

## TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE LA DIÓCESIS DE LUGO

### **NULIDAD DE MATRIMONIO (PROCESO DOCUMENTAL POR LIGAMEN)**

**Ante el M. I. Sr. D. Leonardo Abelairas Rodríguez**

Sentencia de 6 de febrero de 1990(\*)

#### SUMARIO:

I. Antecedentes: 1. Matrimonio, expediente prematrimonial de la esposa incompleto, certificado de bautismo, divulgación del anterior matrimonio de la esposa. 2. Demanda presentada por el Fiscal e inhibición del Defensor del vínculo. II. Razones jurídicas: 3. Derecho a acusar la nulidad del matrimonio. 4-5. Casos de proceso documental y requisitos para su tramitación. 6. Valoración del documento. 7. Aspectos procesales. 8. Razones fácticas: 8. Legitimación del Fiscal. 9-10. Consta el matrimonio anterior en dos documentos públicos inobjetables. 11-12. El matrimonio anterior se considera válido y no disuelto. 13. Benignidad de la nueva legislación penal canónica con los bigamos. 14. Fallos en el expediente prematrimonial. IV. Parte dispositiva.

#### I. ANTECEDENTES

1. Don V1 y doña M celebraron matrimonio canónico en la parroquial de P1 de la ciudad de C1, el 22 de abril de 1989 (fol. 3), parroquia en la que residía la contrayente desde hacía unos cinco años.

El medio expediente prematrimonial del contrayente había sido preparado conforme a derecho, no sucedió así con el de la contrayente: ni se aportó certificado de bautismo ni se justificó la soltería de la señora M desde los catorce a los veintiún años. Por otra parte, se procedió con demasiada precipitación. Pese a lo anteriormente señalado, la Curia D1 dio el visto bueno al referido expediente, archivado con el número 324 (fol. 12).

(\*) La sentencia dictamina la nulidad del matrimonio por el procedimiento documental en un caso paradigmático, de libro. Una joven que había contraído matrimonio canónico a los dieciséis años, y cuyo esposo vive, contrae de nuevo canónicamente a los veinticuatro años, sin que el anterior matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo. La explicación está en que el certificado de bautismo de la esposa llega un mes después de la boda, y ésta se ha celebrado con unos testigos que conocen a la novia desde sólo hace cinco años. El fallo es del párroco que procede a la ceremonia sin completar debidamente el expediente prematrimonial.

Casi un mes después de haberse celebrado la boda el Párroco de P2, de la diócesis de D2, expide certificado de bautismo de la demandada en el que figura la siguiente nota marginal: ‘Contrajo matrimonio canónico con V2 en la iglesia parroquial de P2 el día 18 de julio de 1981, siendo testigos T1 y T2.’

Comenzó a divulgarse la noticia de que la señora M estaba casada con anterioridad a las presentes nupcias. El vínculo anterior permanecía dado que su verdadero esposo vivía y no consta que dicho matrimonio haya sido declarado nulo, disuelto o dispensado.

En cumplimiento de su deber el Ministerio Fiscal realizó los oportunos trámites en orden a investigar la verdad. El resultado ha sido que, efectivamente, la demandada era de estado casada con don V2 y que dicho señor vivía en la actualidad (fol. 5).

2. Ante esta situación el señor Fiscal presenta en esta Vicaría de Justicia modélica demanda, breve, concisa y bien fundamentada jurídica y fácticamente, en la que acusa la nulidad de este matrimonio (fols. 1-2). Expresamente suplica que siguiendo los trámites del proceso documental se pronuncie sentencia por la que se declare que consta de la nulidad del matrimonio en el caso por existir impedimento de ligamen en la contrayente.

Admitida a trámite la demanda y documentos aportados (fol. 7), damos intervención al Defensor del Vínculo y son citadas las partes privadas y el Ministerio Fiscal (fols. 7 v.º, 8 y 9). Los demandados comparecen un día después de haberse terminado el plazo y ambos manifiestan que nada tienen que alegar contra el escrito de demanda y documentos por ser ciertos los hechos que se relatan (fol. 10).

La fórmula de dudas fue aprobada en estos términos: ‘Si mediante proceso documental consta de la nulidad del matrimonio, en este caso, por impedimento de ligamen en la contrayente.’

El señor Fiscal pide la incorporación del expediente prematrimonial; lo que se hace. El Defensor del Vínculo nada tiene que objetar, por lo que pasan los autos para sentencia sin más trámites y siguiendo la normativa específica para estos procedimientos.

## II. RAZONES JURÍDICAS

3. *Derecho a impugnar la validez del matrimonio.* Además de los cónyuges es hábil para pedir la declaración de nulidad del matrimonio ‘el promotor de justicia, cuando la nulidad ya se ha divulgado si no es posible o conveniente convalidar el matrimonio’ (canon 1674, 2.º).

No hace falta que la supuesta nulidad provenga de un impedimento público por su naturaleza, es suficiente que provenga de cualquier otro impedimento con tal que la nulidad esté ya divulgada y que la convalidación sea imposible o improcedente para que el Ministerio Fiscal pueda acusar la nulidad de un

matrimonio. También se ha suprimido el instituto de la denuncia previa de la nulidad (CIC-17, canon 1971 2) para aquellos impedimentos que por su naturaleza no eran públicos.

4. *Casos que pueden tramitarse por el proceso documental.* El canon 1686 amplía notablemente el número de casos a los que se puede aplicar el procedimiento documental o sumario si lo comparamos con la anterior disciplina. Siete eran los casos 'exceptuados' de nulidad matrimonial; correspondían a otros siete impedimentos dirimientes (canon 1990 del CIC-17; artículo 226 de la Instr. *Provida Mater*); a pesar de que el elenco era taxativo, no era exhaustivo (Mons. García Faílde, *Nuevo Derecho Procesal Canónico*, Salamanca, 1984, p. 259). En el m.p. 'Causas matrimoniales' (Normas X-XI) ya se amplía el número de los llamados casos 'especiales' a los que ahora se aplica el proceso documental (canon 1686) y comprenden las nulidades provenientes de todos los impedimentos dirimientes propiamente tales, de la falta de forma legítima y de la falta de mandato válido en los matrimonios por procurador.

5. *Condiciones requeridas para tramitar por proceso documental los casos anteriormente señalados.* A tenor del citado canon 1686 dos son las condiciones necesarias para poder declarar nulo un matrimonio por el procedimiento documental:

1.<sup>a</sup> Que la existencia del impedimento dirimente, la falta de forma legítima o del mandato válido procuratorio conste con toda certeza por 'documental al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción'.

2.<sup>a</sup> Con igual certeza debe constar que no se concedió la dispensa del impedimento o de la forma legítima. La forma de adquirir la certeza en cuanto a esta segunda condición no es indispensable precisamente que sea 'a través de un documento al que no puede oponerse...', sino a través de cualquier otro medio legítimo de prueba, como respondió el 16 de junio de 1931 la P.C. de Intérpretes; esta cláusula 'con igual certeza' significa, pues, no 'con igual modo de prueba cierta' sino con 'igual grado de certeza'. Esta certeza es la certeza moral suficiente y necesaria para declarar nulo un matrimonio'. Esta certeza es la certeza moral suficiente y necesaria para declarar nulo un matrimonio" (Mons. García Faílde, o.c., pp. 260 ss.).

En cuanto a la primera de las condiciones el único medio de prueba es exclusivamente documental, no así en cuanto a la segunda condición. En este mismo sentido se pronuncia Martínez Caveró: 'La no concesión de la dispensa evidentemente es algo negativo, que generalmente ni debe ni suele constar documentalente. Por eso, la igual certeza puede ser obtenida no solamente por documento, sino también por cualquier otro tipo de prueba. La paridad o igualdad se refiere a la certeza en cuanto tal; y no a las fuentes de la misma' (M. Martínez Caveró, *En torno al proceso documental*, REDC., v. 41, núm. 119, 1985, p. 440). En casi idénticas razones se apoya el profesor Bonnet para llegar a la misma conclusión [Piero Antonio Bonnet, *Il processo documentale* (cánones 1686-1688 CIC), Roma, 1988, pp. 389 ss.].

Por el contrario, el profesor Cuervo no distingue entre las dos condiciones y parece concluir que para ambas la prueba debe ser solamente documental (VV.AA. Diccionario de Derecho Canónico, p. 506).

6. *Valoración del documento.* En el derecho canónico, como regla general, rige el principio de libre apreciación de las pruebas por parte del juez (canon 1608 3); no obstante, acerca de la eficacia de la prueba documental existen normas concretas (cfr. cánones 1541 y 1542). Cuando se trata de un documento públicos que reúna las demás condiciones legales relativas a que no se le puede oponer ninguna objeción ni excepción, la certeza moral no resulta difícil el adquirirla. ¿Y si se trata de un documento privado? Contesta el profesor Martínez Caveró: '... el documento privado por sí solo nunca, o casi nunca, genera la certeza necesaria para el proceso documental. Por otra parte, requerir para este proceso un documento precisamente público, es restringir drásticamente e inmotivadamente el sentido del texto legal... Diríamos, pues, que... la certeza ha de ser fruto por lo menos principalmente, aunque quizá no siempre exclusivamente, de un documento al que no puede oponerse ninguna objeción ni excepción' (Art. c., p. 440). En parecidos términos se expresa Mons. García Faílde si bien es cierto que, con relación al documento privado, le da validez con tal que ofrezca garantía de veracidad que aleje toda duda razonable en cuanto a su contenido. Nada dice abiertamente si puede ser suficiente con otras pruebas complementarias (o.c., p. 261).

7. *El procedimiento. Aspectos que interesan para el presente caso.* Sobre este particular hubo cambios importantes en lo referente a la normativa anterior.

Está fuera de toda duda que corresponde la tramitación y sustanciar el proceso al Vicario judicial o Juez por él designado, que debe haber petición conforme al canon 1677, admisión de la demanda, citación de partes y del D. del Vínculo, así como del Promotor de Justicia, si interviene, etc. Hay que omitir las solemnidades del proceso ordinario que siguen a la litiscontestación, según la opinión que nos parece más común. Sin embargo, el profesor Piero Antonio Bonnet sostiene que la concordancia de dudas no es una formalidad exigida en estos procesos (o.c., p. 416).

### III. RAZONES FÁCTICAS

8. Consideramos que en el presente caso el Ministerio Fiscal tiene legitimación plena para impugnar la validez del matrimonio porque el impedimento de ligamen es público por su naturaleza, ya que puede probarse en el fuero externo y hay un legítimo interés público en acusar esta clase de impedimentos. Y en este caso concreto —lo que es suficiente para justificar la acusación del Fiscal a tenor de la vigente legislación— el impedimento ha sido divulgado. En efecto, en la parroquia de celebración del matrimonio y en la

Curia conocen la existencia del impedimento, y consiguiente nulidad de matrimonio, cuando incorporan la certificación de bautismo de la contrayente al expediente prematrimonial (fol. 19) casi un mes después de haberse celebrado el matrimonio.

9. En autos existen dos documentos públicos en los que consta la existencia del impedimento dirimente de ligamen por parte de la contrayente: a) Certificado de bautismo de doña M, expedida por el señor Párroco de P2, de la diócesis limítrofe de D2, el 15 de mayo de 1989 (fol. 19), y en nota marginal leemos: 'Contrajo matrimonio canónico con V2 en la iglesia parroquial de P2 el día 18 de julio de 1981, siendo testigos T1 y T2.' Este certificado fue incorporado al expediente prematrimonial no sólo con posterioridad a la boda, como hemos dicho, sino también sin el visto bueno del obispado. Antes de ser admitida a trámite la demanda se solicitó y obtuvo la correspondiente legalización de la Curia D2 (fol. 4). b) El segundo de los documentos es de certificación literal, legalizada, del matrimonio de doña M y don V2 (fol. 5). Dicho certificado ha sido pedido de oficio.

10. Los dos documentos anteriormente indicados no aparecen raspados, corregidos, interpolados o afectados por otro vicio (canon 1543).

Ni las partes públicas ni las privadas han puesto excepción u objeción a dichos documentos. Los demandados, que habían sido citados legalmente (fols. 8 y 9), al comparecer en el Tribunal reconocen la evidencia de los hechos y nada tienen que alegar en contra del escrito de demanda (fol. 10). La Curia de D2 legaliza los documentos y autentica la firma del Párroco; en consecuencia los referidos documentos ofrecen todas las garantías.

11. Hay certeza moral suficiente para concluir que el impedimento de ligamen por parte de la contrayente subsistía cuando se celebró el segundo matrimonio. En el caso que nos ocupa no hace falta demostrar que no hubo dispensa de dicho impedimento porque se trata de un impedimento de derecho natural, por lo que la iglesia no puede dispensar de él. Básicamente tenemos estos argumentos para afirmar la existencia del vínculo anterior:

a) La propia demandada declara ante el infrascrito Juez que su esposo D. V2 está vivo (fol. 10).

b) El sacerdote de la parroquia P2, a continuación de la certificación literal de matrimonio, en una nota, comunica a la Curia de D2 que el legítimo esposo de la señora M reside en la parroquia que él regenta (fol. 5). No hace falta insistir que dicho documento es auténtico (cfr. supra núm. 10).

c) En buena lógica, de haber fallecido el legítimo esposo, la señora M aportaría al expediente prematrimonial el correspondiente certificado de defunción —que fácilmente podría conseguir— y no mentiría abiertamente declarando que su estado era el de soltera (fol. 20).

d) Tampoco han aportado documentos que demuestren que el matrimo-

nio anterior había cesado por declaración de nulidad, por concesión de dispensa sobre matrimonio rato y no consumado o por disolución del mismo en uso de los privilegios Paulino y Petrino por el Santo Padre. Éstas y la circunstancia enumerada en la letra anterior son las únicas formas de que cese el impedimento de ligamen; es irrelevante que el primer matrimonio haya sido consumado o no, salvo, como acabamos de decir, que el Santo Padre haya concedido la oportuna dispensa (cfr. F. Aznar, *El nuevo derecho matrimonial*, 2.<sup>a</sup> ed. (Salamanca, 1985), pp. 228/29).

12. Es cierto que la contrayente tenía, según certificado de matrimonio, dieciséis años cuando contrajo el primer matrimonio y único objetivamente válido. Pero mientras no se impugne y declare su nulidad, se conceda la dispensa o la disolución hay que sostener jurídicamente la validez del mismo.

13. Los bigamos en sentido estricto y los que atentaban contraer otro matrimonio, aunque sólo fuese civilmente, eran infames y podían ser castigados con otras penas (cfr. cánones 2356 y 2294, 1, CIC-17); también eran considerados pecadores públicos, con los consiguientes efectos a la hora de recibir los sacramentos y sacramentales, e irregulares para recibir órdenes sagradas.

La benignidad penal del vigente Código es manifiesta. Hoy los bigamos no incurrían en penas, no obstante se les sigue considerando pecadores públicos por su situación matrimonial 'irregular'. Ciertamente podría, el superior, imponer una pena justa a tenor de la norma general del canon 1399, muy cuestionado, pero entendemos que es más congruente el invitarles a superar esa situación reintegrándose en la comunidad eclesial ('Familiaris consortio', núm. 84). Teniendo en cuenta la edad de la demanda cuando celebró el primer y único matrimonio jurídicamente válido y otras circunstancias concurrentes debe reflexionar seriamente sobre la posible nulidad de dicho matrimonio y regularizar su situación ante Dios y ante la Iglesia.

14. Es de lamentar que se incumpliera la preparación estrictamente jurídica a tenor de lo que ordena el canon 1066. Con ello se hubiera evitado esta situación. Mientras estén vigentes los acuerdos Iglesia-Estado y el matrimonio canónico produzca efectos civiles, al obligado cumplimiento de las disposiciones eclesíasticas sobre el particular, existe un motivo más que añadir: ofrecer a la sociedad civil una buena imagen de seriedad en una materia de tanta trascendencia como es la matrimonial.

Sin certificado de bautismo, o suplencia legal del mismo, y con unos testigos que sólo conocían a la contrayente desde hacía dos años (fol. 23), según declaran en el expediente prematrimonial, quedaba todo un plazo de siete años sin justificar la soltería de la señora M. Ni tan siquiera se ha recurrido a pedir un certificado de soltería a la parroquia en la que había residido anteriormente la demandada o, en el peor de los casos, a que prestara juramento supletorio (que sería inútil en este caso). Por el contrario, el medio expediente del demandado está correcto.

Si se hubiera cumplido también la preparación que exige la ‘Familiaris consortio’ en el número 66, sin duda que se habría descubierto el referido impedimento de ligamen.

#### IV. PARTE DISPOSITIVA

15. Atentamente consideradas las razones jurídicas y fácticas, invocado el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, a la fórmula de dudas aprobada respondemos AFIRMATIVAMENTE, es decir, que CONSTA por proceso documental de la nulidad del matrimonio de don V1 y doña M, celebrado el día 22 de abril de 1989 en la parroquial de P1, en C1, por existir el impedimento de ligamen por parte de la contrayente.

A tenor de la norma del canon 1687 puede apelarse contra esta sentencia en el plazo perentorio de quince días útiles (canon 1630) o interponer cualesquiera de los recursos que se indican en los cánones 1641 y siguientes.

Así lo decretamos, firmamos y fallamos en la sede del Tribunal Eclesiástico de Lugo, el día seis de febrero de mil novecientos noventa.